



**Condena del absuelto. Omisión a la
asistencia familiar**

1. Desde el plano subjetivo, el delito de omisión a la asistencia familiar es eminentemente doloso. 2. No obstante, el artículo 648, numeral 6, último párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que, cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procede hasta el 60% del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley. 3. En el caso concreto, se advierte que el recurrente actuó bajo la creencia de que no le correspondía efectuar pagos adicionales, en tanto ya se encontraba afectado con el límite máximo legal de retenciones, lo cual introduce un margen de error relevante que excluye el dolo. 4. En consecuencia, desde una perspectiva normativa, resultaba jurídicamente inviable efectuar retenciones adicionales por planilla que excedieran dicho límite.

SENTENCIA DE SEGUNDA APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 57-2025/Del Santa

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 21, del 17 de diciembre de 2024 (foja 61), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 16, del 15 de octubre de 2024 (foja 22), en el extremo que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra y, reformándola, lo **condenó** como autor del delito contra la familia, subtipo de omisión a la asistencia



familiar (artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED], representado por su señora madre, [REDACTED], y como tal, le impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de un año bajo reglas de conducta. Además, **confirmó** la sentencia de primera instancia, en el extremo que fijó la suma de S/ 81 443.99 (ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres 00/99 soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. De los actuados que conforman el proceso, se tiene lo siguiente:

- 1.1.** Por Resolución n.º 3, del 25 de marzo de 2024 (foja 44 del expediente judicial), el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró procedente la incoación de proceso inmediato contra [REDACTED] por el delito contra la familia, subtipo de omisión a la asistencia familiar (artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED], representado por su señora madre, [REDACTED].
- 1.2.** El señor fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, por requerimiento acusatorio del 25 de marzo de 2024 (foja 4), formuló acusación contra [REDACTED] como presunto autor del delito contra la familia, subtipo de omisión a la asistencia familiar (artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED].



██████████, representado por su señora madre, ██████████
██████████, y solicitó contra ██████████ un
año de pena privativa de libertad y el pago de S/ 7844.30 (siete
mil ochocientos cuarenta y cuatro con 00/30 soles) por
concepto de reparación civil, sin perjuicio del pago de las
pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/ 78 443.99
(setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres con 00/99
soles).

- 1.3. En audiencia de juicio inmediato, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 8, del 9 de septiembre de 2024 (foja 17), declaró la apertura del juicio oral.
- 1.4. Seguidamente, tras el juicio oral, público y contradictorio, el 15 de octubre de 2024, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa dictó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 16 (foja 22), la cual **absolvió** a ██████████ de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la familia, subtipo de omisión a la asistencia familiar (artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de ██████████, representado por su señora madre, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████. Además, **fijó** al absuelto una reparación civil por la suma de S/ 81 443.99 (ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres con 00/99 soles). Los argumentos vertidos fueron los siguientes:

- 1.4.1. El procesado ██████████ ya contaba con una retención del 60% de sus remuneraciones como trabajador de la empresa ██████████, en virtud de un proceso previo de alimentos seguido ante un Juzgado de Paz Letrado a favor



de sus otros tres hijos. Dicha situación fue puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, incluso por la propia empresa mediante escrito del 11 de noviembre de 2019, en el que se señaló la imposibilidad legal de efectuar una retención adicional del 20%, al haberse alcanzado el límite máximo permitido por ley.

1.4.2. Si bien el procesado fue notificado con la liquidación de pensiones devengadas y no cumplió con su pago, no se ha acreditado que haya actuado con dolo, en tanto tenía conocimiento de que ya se le descontaba el máximo legal permitido (60%) y no se probó que contara con otros ingresos que le permitieran cumplir con dicha obligación. En consecuencia, al no configurarse el elemento subjetivo del delito de omisión a la asistencia familiar, corresponde absolverlo en aplicación del principio de presunción de inocencia.

1.4.3. No obstante la absolución penal, corresponde emitir pronunciamiento sobre la reparación civil, conforme al artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal, al haberse acreditado la existencia de un daño al agraviado derivado del incumplimiento de la obligación alimentaria. En tal sentido, verificados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se dispuso que el procesado absuelto cumpla con el pago de S/ 81 443.99 (ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres con 00/99 soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

∞ Contra esta decisión, la defensa técnica de [REDACTED] y el representante del Ministerio Público interpusieron recursos de apelación (fojas 44 y 53). Estos fueron concedidos por Resolución n.º 18, del 29 de octubre de 2024 (foja 58).



1.5. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, aceptando los recursos de apelación y cumplido el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 21, del 17 de diciembre de 2024 (foja 61), que **revocó** la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo absolvió de la acusación fiscal a [REDACTED] y, reformándola, lo **condenó** como autor del delito contra la familia, subtipo de omisión a la asistencia familiar (artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED], representado por su señora madre, [REDACTED], y como tal, le impuso un año con seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de un año bajo reglas de conducta. Además, **confirmó** la sentencia de primera instancia, en el extremo que fijó la suma de S/ 81 443.99 (ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres con 00/99 soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Los argumentos fueron los siguientes:

1.5.1. La alegada imposibilidad jurídica de cumplir con la obligación alimentaria no constituía una circunstancia sobrevenida, sino una situación preexistente y conocida por el propio procesado, quien desde el 2004 aceptó voluntariamente la retención del 60% de sus remuneraciones a favor de tres de sus hijos, pese a que en ese momento ya tenía la obligación alimentaria respecto del agraviado (también su hijo). En ese sentido, se consideró contradictorio que pretenda justificar su incumplimiento alegando una imposibilidad que él mismo generó, más aún cuando la propia defensa técnica del procesado reconoció que inicialmente se contaba con



capacidad económica para asistir al agraviado; incurriendo en la teoría de los actos propios.

1.5.2. El elemento subjetivo del delito (dolo) se encontraba acreditado al verificarse que el procesado tenía pleno conocimiento de las resoluciones judiciales que fijaron la pensión alimenticia del 20%, confirmaron dicha obligación y aprobaron la liquidación de pensiones devengadas con apercibimiento. Sin embargo, pese a ello, decidió no cumplir con su obligación, sin acudir a la vía correspondiente para cuestionar su capacidad de pago, evidenciando una conducta omisiva dolosa que justifica la revocatoria de la sentencia absolutoria y la imposición de una condena.

1.5.3. Asimismo, confirmó la reparación civil fijada en S/ 81 443.99 (ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres con 00/99 soles), al considerar que, además de tratarse de una sentencia condenatoria, se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual —antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución—, dado que el procesado, pese a tener conocimiento de su obligación alimentaria y de las consecuencias de su incumplimiento, decidió no cumplirla, generando un perjuicio al agraviado, por lo que el monto fijado resulta proporcional al daño ocasionado.

1.6. Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa técnica de [REDACTED], al no hallarse conforme con la decisión reformada, interpuso recurso de apelación el 6 de enero de 2025 (foja 98), en el cual instó la revocatoria de la sentencia de vista y se ordene la realización de un nuevo juicio. Los agravios propuestos son los siguientes:



1.6.1. La pretensión impugnatoria de la Fiscalía es ambigua, pues, por un lado, pretendía la revocatoria y, a la vez, la nulidad de la sentencia, bajo el argumento de la incorrecta valoración de las pruebas.

1.6.2. El Tribunal Superior, al calificar la admisión del recurso y al inicio del juicio de apelación, vulneró principio de congruencia procesal, pues se desvinculó sin sustento jurídico de la pretensión de nulidad y la convierte en revocatoria.

1.6.3. No se probó el dolo y se presumió que las circunstancias económicas del 2004 se mantuvieron hasta el 2021, es decir, que en el transcurso de catorce años se mantuvo el mismo estado de salud, ingresos, condiciones de trabajo y las mismas obligaciones.

1.7. Luego, la referida impugnación fue concedida por el auto contenido en la Resolución n.º 24, del 20 de enero de 2025 (foja 123). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

II. Procedimiento en la instancia suprema

Segundo. Concedido el recurso de apelación y tras recepcionarse los autos materia de apelación, por resolución del 11 de marzo de 2025 (foja 131), se corrió el traslado del recurso de apelación a las partes procesales por cinco días; vencido este, por decreto del 15 de mayo de 2025 (foja 137), se programó la realización de la calificación del recurso. Posteriormente, por auto de calificación del 1 de julio de 2025 (foja 139), esta Sala Penal Suprema declaró bien concedido el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED], y se otorgó el plazo de cinco días a las partes para el ofrecimiento de medios probatorios. No ofrecieron medios de prueba.



∞ Luego, mediante resolución del 20 de febrero de 2026 (foja 147), se programó la audiencia de segunda apelación, para el 18 de marzo de 2026. Realizada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia en los términos que a continuación se consigan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero. *El análisis del objeto de apelación.* El recurso de apelación promovido por la defensa técnica de [REDACTED] cuestiona la decisión revocatoria de la absolución bajo el argumento de falta de claridad y coherencia en la pretensión impugnatoria de la Fiscalía, la observancia del principio de congruencia procesal, y la correcta valoración probatoria en relación con la acreditación del dolo en el delito de omisión a la asistencia familiar. El recurso incoado se encuentra regulado en el artículo 425, numeral 3, literal c), del CPP, esto es, la posibilidad de impugnar la condena del absuelto en segunda instancia. Por lo tanto, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la sentencia recurrida se encuentra sustentada en un razonamiento probatorio suficiente que permita afirmar la configuración del delito imputado al recurrente, o si, por el contrario, corresponde su absolución.

Cuarto. Para dicho análisis, corresponde partir de los fundamentos de la sentencia recurrida, en tanto constituyen el punto de contraste frente a los agravios planteados por el recurrente. Así, se advierte que el Colegiado Superior estructuró la condena sobre dos premisas: **(i)** la supuesta inconsistencia de la tesis de imposibilidad jurídica alegada por la defensa técnica del recurrente; y **(ii)** la acreditación del dolo a



partir del conocimiento de la obligación alimentaria y su incumplimiento.

Quinto. Este Supremo Tribunal advierte que dicho razonamiento no supera el estándar de prueba exigido en materia penal. En efecto, en cuanto al primer punto, el Colegiado Superior consideró que la imposibilidad jurídica no era sobrevenida sino preexistente. Sin embargo, omitió valorar adecuadamente un dato objetivo determinante: que el recurrente ya se encontraba sujeto a una retención del sesenta por ciento (60%) de sus remuneraciones, conforme a un mandato judicial anterior, situación corroborada por su empleadora, la empresa [REDACTED] a través de los escritos del 11 de noviembre de 2019 y 10 de enero de 2020 (véase fojas 46 y 52 del expediente judicial).

Sexto. Al respecto, el artículo 648, numeral 6, último párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que, cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procede hasta el 60% del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley. En consecuencia, desde una perspectiva normativa, resultaba jurídicamente inviable efectuar retenciones adicionales por planilla que excedieran dicho límite.

Séptimo. En ese sentido, la conclusión del Colegiado Superior, referida a que el recurrente se colocó voluntariamente en una situación de imposibilidad, no resulta suficiente para desvirtuar la existencia de una restricción legal objetiva, que impedía la ejecución de la obligación en los términos ordenados. Así, la alegada “inconsistencia”, por parte de la defensa técnica del recurrente, no puede ser valorada como un indicio de responsabilidad penal, sino, en todo caso, como una situación que debía resolverse en la vía civil (véase: sentencia de



prorratio de alimentos contenida en la Resolución n.º 10, del 21 de abril de 2023, Expediente Judicial n.º 08872-2021-0-3202-JP-FC-01, emitida con posterioridad al proceso civil de alimentos, a fojas 78 del expediente judicial).

Octavo. En cuanto al segundo punto, relativo al elemento subjetivo del delito, si bien se encuentra acreditado que el recurrente tenía conocimiento de las resoluciones judiciales que fijaron la pensión alimentaria y la liquidación de devengados, ello no resulta suficiente, por sí solo, para afirmar la concurrencia de dolo penal.

∞ En efecto, el delito de omisión a la asistencia familiar exige no solo el conocimiento de la obligación, sino también la voluntad deliberada de incumplir pudiendo hacerlo. En nuestra jurisprudencia suprema¹, se ha establecido que, desde el plano subjetivo, el delito de omisión a la asistencia familiar es eminentemente doloso, lo que implica que el sujeto activo debe obrar con dolo. Para tal efecto, el escenario en el que se materializa este elemento subjetivo del tipo es el siguiente: *primero*, debe pesar sobre él una sentencia firme que lo obligue a prestar una pensión por alimentos a su prole; *segundo*, que haya dejado de cumplir con el pago de la pensión de todo o en parte y que, como consecuencia de ello, se hayan generado devengados; *tercero*, que se le haya notificado con el apercibimiento respectivo para que cumpla con el pago que por deuda corresponde a los devengados; y, *cuarto*, pese a que todo lo anterior es de su pleno conocimiento, decide no cumplir con el pago respectivo. Esto es, el agente mantiene una conducta inactiva con la

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 3063-2022/Ica, 20 de junio de 2024 (fundamentos de derecho undécimo y duodécimo).



plena convicción de que con ello no efectuará el pago que se le exigió debidamente.

∞ Entonces, en el caso concreto, se advierte que el recurrente actuó bajo la creencia de que no le correspondía efectuar pagos adicionales, en tanto ya se encontraba afectado con el límite máximo legal de retenciones, lo cual introduce un margen de error relevante que excluye el dolo. Además, durante el juicio oral, en el proceso inmediato, no se actuaron medios probatorios idóneos que acrediten que el recurrente contaba con ingresos adicionales que le permitieran cumplir la obligación alimentaria al margen del sistema de retenciones. Por el contrario, se ha determinado que su única fuente de ingresos provenía de su relación laboral, lo que refuerza la tesis de imposibilidad material en los términos exigidos.

Noveno. En esa línea, el razonamiento de la sentencia de recurrida incurre en una indebida inferencia de responsabilidad, pues parte de una valoración incompleta del contexto normativo y fáctico, sin descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del recurrente. Ello genera un escenario de duda razonable que impide afirmar, con el grado de certeza exigido, la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal.

∞ Por tanto, al no haberse acreditado de manera suficiente el dolo en la conducta atribuida, la sentencia condenatoria recurrida no logra desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que corresponde su revocatoria en el extremo referido a la responsabilidad penal.

Décimo. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta al extremo de la reparación civil, el artículo 12, numeral 3, del CPP establece que la sentencia absolutoria no impide al órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre la acción civil válidamente ejercida.



∞ En el caso concreto, se encuentra acreditado que el agraviado sufrió un perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación alimentaria durante el periodo materia de imputación, verificándose los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son:

- a) Antijuridicidad o ilicitud de la conducta
- b) Daño causado
- c) Relación de causalidad o nexos causal
- d) Factor de atribución

Undécimo. Sobre lo señalado, se verifica que el primer requisito —**antijurídica o ilicitud**— se encuentra debidamente acreditado en tanto en cuanto el recurrente incumplió una obligación alimentaria previamente establecida por mandato judicial en vía civil, afectando el derecho del agraviado de percibir alimentos. Respecto al segundo requisito —**daño causado**—, este puede ser patrimonial, cuando es susceptible a cuantificación económica; moral o extrapatrimonial, cuando afecta a intereses inmateriales. Así, en el caso concreto, se ha generado un perjuicio cierto al agraviado, quien dada su condición de vulnerabilidad, se vio privado de los recursos indispensables para su subsistencia en el periodo de incumplimiento.

∞ En cuanto al tercer requisito, la conducta del recurrente produjo el daño referido, lo que determina la concurrencia del **nexo causal**. Finalmente, en relación con el cuarto requisito —**factor de atribución**—, de conformidad con consolidada doctrina², el dolo civil es diferente del dolo penal, pues para este último es necesaria la malicia, el ánimo preconcebido de lesionar o poner en peligro un

² BANFI DEL RÍO, Cristian. (2012). "Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes". *Ius et Praxis*, 18(2). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000200002>, p. 6.



bien jurídico, el aprovechamiento y aceptación de la inevitabilidad de la eventual lesión; en suma, la determinante criminal. En cambio, para el dolo civil no existe necesariamente una determinante premeditada de lesionar o dañar, sino descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia y cuidado. Vale decir, la (in)ejecución de dañar al patrimonio, a la moral, al ordenamiento jurídico o a la persona. Así pues, para que se configure el dolo civil, es necesario que exista querer interno del sujeto orientado hacia el perjuicio de la persona o propiedad de otro, así como una manifestación fenoménica de dicha intensión³, para una finalidad ulterior representada, aunque ello signifique dañar algo valioso o a alguien. Esto se evidencia con la conducta desplegada por el recurrente al incumplir la obligación alimentaria impuesta judicialmente en la vía civil. Por consiguiente, la reparación civil resulta conforme a derecho.

Duodécimo. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia condenatoria recurrida en el extremo que condena al recurrente, y, reformándola, absolver al recurrente del delito de omisión a la asistencia familiar, manteniendo vigente el extremo referido al pago de la reparación civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED].

³ PÉREZ LASERRE, Diego. (2018). "Renovación del derecho por vía hermenéutica: El caso del dolo civil". *Revista de Derecho (UCUDAL)*, 2.ª época, 14(18). <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1708>, pp. 173-175.



- II. **REVOCARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 21, del 17 de diciembre de 2024 (foja 61), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que **condenó** a [REDACTED] [REDACTED]s como autor del delito contra la familia, subtipo de omisión a la asistencia familiar (artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED], representado por su señora madre, [REDACTED] [REDACTED], y como tal, le impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de un año bajo reglas de conducta. En consecuencia, **reformándola:**
- III. **ABSOLVIERON** a [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la Familia, subtipo de omisión a la asistencia familiar (artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED], representado por su señora madre, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- IV. **ORDENARON** dejar subsistente la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 21, del 17 de diciembre de 2024, en el extremo referido al pago de la reparación civil, la cual fijó el pago de S/81 443.99 (ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres con 00/99 soles) —consistente en S/ 78 443.99 (setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres con 00/99 soles) por pensiones alimenticias devengadas y S/ 3000 (tres mil soles) por el daño causado— por concepto de reparación civil, que deberá ser pagado por el recurrente en doce (12) cuotas mensuales, ascendiendo cada cuota de S/ 6786.99 (seis mil setecientos ochenta y seis con 00/99 soles), a favor de la parte agraviada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 57-2025
DEL SANTA**

V. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, se publique en la página web del Poder Judicial y se devuelvan los actuados. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/slb